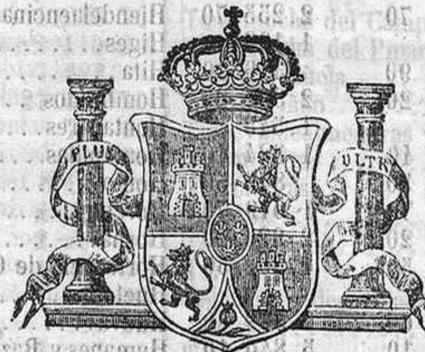


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



**SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.**

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
  - 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de Abril de 1839).

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

**SECCION PRIMERA.**

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y sus augustos Hijos continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey permanece en Paris sin la menor alteracion en su salud.

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA**

de esta provincia.

**CIRCULAR.**

Por Real orden de 1.º de Julio anterior, se ha fijado á esta provincia como cupo adicional á satisfacer en el año económico de 1864 á 1865 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería la cantidad de 1.136.766 rs. vn.

Hecho y aprobado por la Excm. Diputacion provincial, en sesion de 17 del actual el reparto de dicha cantidad entre los distritos municipales de que aquella consta, con sujecion á los datos que obran en esta oficina, y adicionado con el recargo de 3 por 100 de recaudacion, unico autorizado, la Administracion lo publica para que obre desde luego sus efectos en la forma siguiente.

Repartimiento adicional del cupo de 1.136.766 rs. vn. que ha correspondido á esta provincia de los 30.000.000 de reales que por cupo de la contribucion de inmuebles han de satisfacer entre todas las provincias del Reino, como aumento establecido en el art. 6.º de la ley de presupuestos de 25 de Junio último, cuyo repartimiento se verifica por esta Administracion en cumplimiento de Real orden de 1.º de Julio último; y siendo la riqueza imponible la de 47.198.020 rs., sale gravada con 2 rs. 41 cént. por 100, á cuyo respecto se hace la derrama.

PUEBLOS.	Riqueza imponible.	Cuota para el Tesoro.	3 por 100 de cobranza.	TOTAL.
Guadalajara y Cañal	1.321.120	31.840	955 20	32.795 20
Abanades	42.380	1.020	30 60	1.050 60
Ablanque y la Loma	67.730	1.630	48 90	1.678 90
Adoves	59.440	1.430	42 90	1.472 90
Aguilar de Anguita	42.630	1.020	30 60	1.050 60
Alaminos	62.790	1.510	45 30	1.555 30
Alarilla	170.570	4.110	123 30	4.233 30
Albalate de Zorita	264.510	6.370	191 40	6.561 40
Albares	240.390	5.790	173 70	5.963 70
Albendiego	72.690	1.750	52 50	1.802 50
Alboreca	42.500	1.020	30 60	1.050 60
Alcocer	422.440	10.180	305 40	10.485 40
Alcolea del Pinar	98.000	2.360	70 80	2.430 80
Alcolea de las Peñas y Moren-glos	59.210	1.430	42 90	1.472 90
Alcorlo	42.360	1.020	30 60	1.050 60
Alcoroches	61.100	1.470	44 10	1.514 10

PUEBLOS.	Riqueza imponible.	Cuota para el Tesoro.	3 por 100 de cobranza.	TOTAL.
Alcuneza y Mojares	64.550	1.560	46 80	1.606 80
Aldeanueva de Atienza	11.030	260	7 80	267 80
Aldeanueva de Guadalajara	92.820	2.240	67 20	2.307 20
Aleas y Romerosa	92.580	2.230	66 90	2.296 90
Alique	55.120	1.330	39 90	1.369 90
Almadrones	85.420	2.060	61 80	2.121 80
Almiruete	28.650	690	20 70	710 70
Almoguera	590.000	14.220	426 60	14.646 60
Almonacid de Zorita	330.000	7.950	238 50	8.188 50
Alocen	148.510	3.580	107 40	3.687 40
Alóndiga	234.910	5.660	169 80	5.829 80
Alovera	180.330	4.340	130 20	4.470 20
Alpedrete	53.220	1.280	38 40	1.318 40
Alpedroches y Casillas	60.000	1.450	43 50	1.493 50
Algar	54.690	1.320	39 60	1.359 60
Algora	115.500	2.780	83 40	2.863 40
Alustante	163.220	3.930	117 90	4.047 90
Amayas	57.460	1.380	41 40	1.421 40
Anchuela del Campo	61.480	1.480	44 40	1.524 40
Anchuela del Pedregal, Tor-delpalo y Novella	69.960	1.680	50 40	1.730 40
Angon	71.020	1.710	51 30	1.761 30
Anguita	151.610	3.650	109 50	3.759 50
Anuela del Pedregal	80.000	1.930	57 90	1.987 90
Aragoncillo	62.140	1.500	45	1.545
Aranzueque	155.000	3.730	111 90	3.841 90
Arbancon	150.810	3.630	108 90	3.738 90
Arbeteta	70.740	1.700	51	1.751
Archilla	56.680	1.360	40 80	1.400 80
Argecilla	202.000	4.870	146 10	5.016 10
Armallones	56.650	1.360	40 80	1.400 80
Armuña	144.340	3.480	104 40	3.584 40
Arroyo de Fraguas y Santotis	20.790	500	15	515
Atance	46.630	1.120	33 60	1.153 60
Atanzon	116.630	2.810	84 30	2.894 30
Atienza y Bochones	462.000	11.130	333 90	11.463 90
Auñon	367.300	8.850	265 50	9.115 50
Azañon	75.170	1.810	54 30	1.864 30
Azuqueca, Acequilla y Miral-campo	254.640	6.140	184 20	6.324 20
Bado	37.350	900	27	927
Baides	68.840	1.660	49 80	1.709 80
Balbacid	83.210	2.000	60	2.060
Balconete	112.000	2.700	81	2.781
Baños y Fuenvellida	53.020	1.280	38 40	1.318 40
Bañuelos	100.000	2.410	72 30	2.482 30
Barriopedro	30.980	750	22 50	772 50
Belena	58.720	1.410	42 30	1.452 30
Berniches	173.680	4.180	125 40	4.305 40
Bocigano	41.250	990	29 70	1.019 70
Bodera	33.730	810	24 30	834 30
Brihuega	691.670	16.670	500 10	17.170 10
Budia	205.330	4.950	148 50	5.098 50
Bujalaro	146.000	3.520	105 60	3.625 60

PUEBLOS.	Riqueza imponible.	Cuota para el Tesoro.	3 por 100 de cobranza.	TOTAL.	PUEBLOS.	Riqueza imponible.	Cuota para el Tesoro.	3 por 100 de cobranza.	TOTAL.
Bujarrabal	90.900	2.190	65 70	2.255 70	Hieldelaencina	95.560	2.300	69	2.369
Bustares	45.860	1.100	33	1.133	Higes	70.620	1.700	51	1.751
Cabezadas y Robredarcas	13.980	330	9 90	339 90	Hita	359.380	8.660	259 89	8.919 80
Campillo de Dueñas	93.000	2.240	67 20	2.307 20	Honbrados	67.000	1.610	48 30	1.658 30
Campillo de Ranas	62.440	1.500	45	1.545	Hontanares	62.460	1.500	45	1.545
Campisabalos	61.310	1.480	44 40	1.524 40	Hontanillas	56.780	1.370	41 10	1.411 10
Canales del Ducado	35.460	850	25 50	875 50	Hontova	173.140	4.170	125 10	4.295 10
Canales de Molina	41.060	990	29 70	1.019 70	Horche	657.730	15.850	475 50	16.325 50
Canredondo	117.830	2.840	85 20	2.925 20	Horna	99.670	2.180	65 40	2.245 40
Cantalajas	72.890	1.750	52 50	1.802 50	Hortezuela de Ocen	92.520	2.230	66 90	2.296 90
Cañamares, Narros, Miñosa y Tordelloso	96.500	2.320	69 60	2.389 60	Huelos	65.120	1.570	47 10	1.617 10
Cañizar	235.310	5.670	170 10	5.840 10	Hueva	151.000	3.640	109 20	3.749 20
Carabias y Cirueches	69.020	1.660	49 80	1.709 80	Humanes y Razbona	247.360	5.960	178 80	6.138 80
Cardoso	47.160	1.140	34 20	1.174 20	Huerce, Umbralejo y Valdepinillos	34.500	830	24 90	854 90
Carrascosa de Henares	70.860	1.710	51 30	1.761 30	Huérmedes	78.690	1.890	56 70	1.946 70
Carrascosa de Tajo y Oter	81.360	1.960	58 80	2.018 80	Huertahernando	56.380	1.360	40 80	1.400 80
Casa de Uceda	246.570	5.940	178 20	6.118 20	Huertapelayo	26.100	630	18 90	648 90
Casar de Talamanca	320.760	7.730	231 90	7.961 90	Illana	413.770	9.970	299 10	10.269 10
Casasana	140.680	3.390	101 70	3.491 70	llos	106.480	2.560	76 80	2.636 80
Casas de San Galindo	60.980	1.470	44 10	1.514 10	Inojosa	97.560	2.350	70 50	2.420 50
Caspueñas	75.670	1.820	54 60	1.874 60	Inviernas	85.210	2.050	61 50	2.111 50
Castejón de Henares	95.090	2.290	68 70	2.358 70	Iriepal	142.690	3.430	102 90	3.532 90
Castellar	63.100	1.520	45 60	1.565 60	Irueste	59.330	1.430	42 90	1.472 90
Castilblanco	61.240	1.470	44 10	1.514 10	Jadraque	373.500	9.000	270	9.270
Castilforte	91.430	2.200	66	2.266	Jirueque	86.200	2.080	62 40	2.142 40
Castilmimbres	47.000	1.130	33 90	1.163 90	Jócar	41.310	990	29 70	1.019 70
Castilnuevo	50.750	1.220	36 60	1.256 60	Labros	63.130	1.520	45 60	1.565 60
Cabanillas del Campo	261.230	6.300	189	6.489	Laranueva	41.280	990	29 70	1.019 70
Cendejas del Medio y del Pa- drastro	96.290	2.320	69 60	2.389 60	Lebranon, Torete, Torrecilla del Pinar, Cuevas minadas y Cuevas labradas	87.860	2.110	63 30	2.173 30
Cendejas de la Torre	98.000	2.360	70 80	2.430 80	Ledanca	155.300	3.740	112 20	3.852 20
Centenera	127.290	3.070	92 10	3.162 10	Loranca de Tajuña	417.800	10.070	302 10	10.372 10
Cereceda	48.000	1.160	34 80	1.194 80	Lupiana	243.490	5.870	176 10	6.046 10
Cerezo	90.950	2.190	65 70	2.255 70	Luzaga é Iniestola	78.050	1.880	56 40	1.936 40
Cercadillo	88.040	2.120	63 60	2.183 60	Luzaga y Ciruelos	200.710	4.830	144 90	4.974 90
Checa	175.000	4.220	126 60	4.346 60	Madragal	50.690	1.220	36 60	1.256 60
Chequilla	20.490	490	14 70	504 70	Majadrayo	68.480	1.650	40 50	1.699 50
Chiloeches	332.870	8.020	240 60	8.260 60	Málaga	176.130	4.240	127 20	4.367 20
Chillarón del Rey	140.050	3.370	101 10	3.471 10	Malaguilla	158.510	3.820	114 60	3.934 60
Cifuentes y Moranchel	307.000	7.400	222	7.622	Mandayona y Aragosa	130.110	3.130	93 90	3.223 90
Cillas	66.110	1.590	47 70	1.637 70	Mantiel	87.930	2.120	63 60	2.183 60
Cincovillas	47.390	1.140	34 20	1.174 20	Marchamalo	396.640	9.560	286 80	9.846 80
Ciruelas	222.420	5.360	160 80	5.520 80	Maranchon	187.300	4.510	135 30	4.645 30
Clares	62.920	1.520	45 60	1.565 60	Masegoso	78.850	1.900	57	1.957
Cobeta	54.430	1.310	39 30	1.349 30	Matarrubia	104.720	2.520	75 60	2.595 60
Codes	126.500	3.050	91 50	3.141 50	Mazarete	58.170	1.400	42	1.442
Cogollor	32.200	770	23 10	793 10	Mazuecos	161.420	3.890	116 70	4.006 70
Cogolludo	356.200	8.580	257 40	8.837 40	Medranda	103.600	2.500	75	2.575
Colmenar de la Sierra y Ca- hida	79.320	1.190	35 70	1.225 70	Megina	54.990	1.320	39 60	1.359 60
Concha	82.770	1.990	59 70	2.049 70	Membrillera	218.220	5.260	157 80	5.417 80
Condemios de Abajo	16.720	400	12	412	Mesones	76.580	1.840	53 20	1.895 20
Condemios de Arriba	33.240	800	24	824	Miedes	146.870	3.540	106 20	3.646 20
Congostrina	65.440	1.580	47 40	1.627 40	Milmarcos	121.040	2.920	87 60	3.007 60
Copernal	80.780	1.950	58 50	2.008 50	Mierla	40.490	970	29 10	999 10
Córcoles	173.690	4.180	125 40	4.305 40	Millana	150.000	3.610	108 30	3.718 30
Corduente, Cañizares y Caste- lote	81.950	1.970	59 10	2.029 10	Mirabueno	88.600	2.130	63 90	2.193 90
Córtes	44.190	1.060	31 80	1.091 80	Miralrio y despoblado de Sae- lices	217.330	5.240	157 20	5.397 20
Cubillejo de la Sierra	91.650	2.210	66 30	2.276 30	Mochales	108.730	2.620	78 60	2.698 60
Cubillejo del Sitio	66.530	1.600	48	1.648	Mohernando	147.760	3.560	106 80	3.666 80
Eubillo	258.210	6.220	186 60	6.406 60	Monasterio y Fraguas	44.050	1.060	31 80	1.091 80
Drieves	222.740	5.370	161 10	5.531 10	Mondejar	726.960	17.320	525 60	18.045 60
Duron	170.000	4.100	123	4.223	Molina	405.340	9.770	293 10	10.063 10
Embid	60.790	1.460	43 80	1.503 80	Montarrón	120.900	2.910	87 30	2.997 30
Escamilla	219.220	5.280	158 40	5.438 40	Moratilla de Henares	54.740	1.320	39 60	1.359 60
Escariche	143.170	3.450	103 50	3.553 50	Moratilla de los Meleros	186.150	4.480	134 40	4.614 40
Escopete	103.150	2.480	74 40	2.554 40	Morenilla	58.000	1.390	41 70	1.431 70
Espiegares	103.920	2.500	75	2.575	Morillejo	100.000	2.410	72 30	2.482 30
Espinosa de Henares	110.400	2.660	79 80	2.739 80	Motos	49.000	1.180	35 40	1.215 40
Estables	100.360	2.420	72 60	2.492 60	Mudux	75.230	1.810	54 30	1.864 30
Fontanar	147.000	3.540	106 20	3.646 20	Muniel y Sacedoncillo	34.930	840	25 20	865 20
Fuencemillan	91.670	2.210	66 30	2.276 30	Navalpotro	32.440	780	23 40	803 40
Fuensaviñan	38.910	940	28 20	968 20	Nayas de Jadraque	25.140	1.600	18	618
Fuentealencina	209.080	5.040	151 20	5.191 20	Negredo	43.170	1.040	31 20	1.071 20
Fuentealagüera	240.700	5.800	174	5.974	Ocentejo	33.890	810	24 30	834 30
Fuentealsaz	67.470	1.620	48 60	1.668 60	Olivar	130.700	3.150	94 50	3.244 50
Fuenteviejo	159.020	3.830	114 90	3.944 90	Olmeda de Cobeta y Buena- fuente	68.840	1.660	49 80	1.709 80
Fuenteenovilla	246.070	5.930	177 90	6.107 90	Olmeda del Extremo	28.560	690	20 70	710 70
Fuentes	68.420	1.650	49 50	1.699 50	Olmeda de Jadraque	62.740	1.510	45 30	1.555 30
Gajanejos	76.430	1.840	55 20	1.895 20	Olmedillas y Torrecilla del Ducado	94.380	2.270	68 40	2.338 40
Galapagos	123.690	3.100	93	3.193	Ordial y Nava de Jadraque	16.940	410	12 30	422 30
Galve	50.860	1.220	36 60	1.256 60	Orea	49.100	1.180	35 40	1.215 40
Garbajosa	41.690	1.000	30	1.030	Padilla de Jadraque	64.690	1.560	46 80	1.606 80
Gargoles de Abajo	72.310	1.740	52 20	1.792 20	Padilla de Medinaceli	46.000	1.140	33 30	1.443 30
Gargoles de Arriba	60.470	1.460	43 80	1.503 80	Pajares	57.980	1.400	42	1.442
Gascuña	64.040	1.540	46 20	1.586 20	Palancares	27.590	660	19 80	679 80
Gualda	99.180	2.390	71 70	2.461 70	Palazuelos	73.250	1.760	52 80	1.812 80
Gujosa y Cubillas	68.310	1.650	49 50	1.699 50	Palmaces de Jadraque	75.360	1.810	54 30	1.864 30
Henche	69.800	1.460	43 80	1.503 80					
Heras	113.150	2.730	81 90	2.811 90					
Herreria	41.150	990	29 70	1.019 70					

PUEBLOS.	Riqueza imponible	Cuota para el Tesoro.	3 por 100 de cobranza.	TOTAL.
Pardos...	49.400	1.190	35 70	1.225 70
Paredes de Sigüenza y Rueda...	97.000	2.340	70 20	2.410 20
Pareja y Tabladillo...	307.320	7.400	222	7.622
Pastrana...	861.000	20.750	622 50	21.372 50
Peñalva y da Huera...	32.190	770	23 10	793 10
Peñalva...	39.990	960	28 80	988 80
Peñalver...	218.640	5.270	158 10	5.428 10
Peralejos...	99.590	2.400	72	2.472
Peralviche...	89.070	2.140	64 20	2.204 20
Peregrina y Labrador...	79.380	1.910	57 30	1.967 30
Pinilla de Jadraque...	91.370	1.810	54 30	1.864 30
Pinilla de Molina...	81.230	1.750	52 50	1.772 50
Pioz...	121.320	2.920	87 60	3.007 60
Riqueras...	86.190	1.350	40 50	1.390 50
Poveda de la Sierra...	86.470	2.080	62 40	2.142 40
Poyo y Pedregal...	136.370	3.280	98 40	3.378 40
Pozanco, Ures y Matas...	74.970	1.800	54	1.854
Pozo de Almoguera...	76.500	1.840	55 20	1.895 20
Pozo de Guadalajara...	92.850	2.240	67 20	2.307 20
Pradana de Atienza...	33.050	790	23 70	813 70
Pradosredondos, Pradilla, Chelera y Aldehuelada...	145.190	3.500	103	3.603
Puebla de Beleña...	60.930	1.470	44 10	1.514 10
Puebla de Valles...	78.720	1.900	57	1.957
Puerta...	70.240	1.690	50 70	1.740 70
Quer...	122.900	2.960	88 80	3.048 80
Rebollosa de Hita...	85.550	2.060	61 80	2.121 80
Rebollosa de Jadraque...	23.220	560	16 80	576 80
Recueno...	105.190	2.530	75 90	2.605 90
Renales...	67.190	1.620	48 60	1.668 60
Renera...	251.550	6.060	181 80	6.241 80
Retiendas...	80.830	740	22 20	762 20
Rillo...	46.340	1.110	33 30	1.143 30
Riofrío, Cardenosa y Santa-mera...	77.060	1.880	55 80	1.935 80
Riosalido y Bujacayado...	105.100	2.530	75 90	2.605 90
Rivarredonda...	37.040	890	26 70	916 70
Riva de Sadices...	59.160	1.420	42 60	1.462 60
Riva de Sanjuste, Quereñcia y Barbolla...	123.310	2.970	89 10	3.059 10
Robledillo de Mohernando...	154.980	3.730	111 90	3.841 90
Robledo...	30.930	740	22 20	762 20
Romancos...	130.600	3.150	94 50	3.244 50
Romanillos de Atienza...	118.610	2.860	85 80	2.945 80
Romanones...	153.230	3.690	110 70	3.800 70
Rueda...	62.600	1.510	45 30	1.555 30
Ruguilla...	67.960	1.640	49 20	1.689 20
Sacedorbo...	91.630	2.200	66	2.266
Sacedon y la Isabela...	551.210	13.280	398 40	13.678 40
Saelices...	59.690	1.440	43 20	1.483 20
Salmeron...	412.000	9.930	297 96	10.227 96
San Andrés del Congosto...	62.060	1.490	44 70	1.534 70
San Andrés del Rey...	57.470	1.380	41 40	1.421 40
Santa María de Poyos...	155.770	3.750	112 50	3.862 50
Santiuste...	35.430	870	26 10	896 10
Sauca, Jódra y Estriégana...	153.260	3.690	110 70	3.800 70
Sayaton...	128.600	3.100	93	3.193
Selas...	50.160	1.200	36	1.236
Serrillas...	16.790	400	12	412
Setiles...	147.870	3.560	106 80	3.666 80
Siñes...	73.430	1.760	52 80	1.812 80
Sigüenza y Barbatona...	523.230	12.660	379 80	13.039 80
Solanillos del Extremo...	40.440	1.190	35 70	1.225 70
Somolinos...	44.830	1.080	32 40	1.112 40
Sotillo...	34.730	830	24 90	854 90
Sotoeca...	48.100	1.160	34 80	1.194 80
Sotodosos...	83.700	2.010	60 30	2.070 30
Tamajon...	80.870	1.950	58 50	2.008 50
Taracena...	176.540	4.250	127 50	4.377 50
Taragudo...	61.790	1.490	44 70	1.534 70
Paravilla...	76.420	1.840	55 20	1.895 20
Tarlanedo...	94.850	2.290	68 70	2.358 70
Tendilla...	234.940	5.660	169 80	5.829 80
Terraza, Valsalobre, Terolcja y Ventosa...	66.200	1.590	47 70	1.637 70
Terzaga y Terzagulla...	54.090	1.300	39	1.339
Tiezo...	82.000	1.970	59 10	2.029 10
Toba...	146.000	3.520	105 60	3.625 60
Tobillos y Anquela del Ducado...	39.650	1.950	28 50	1.978 50
Tomelloso...	77.250	1.860	55 80	1.915 80
Tordelrábano...	43.250	1.040	31 20	1.071 20
Tordellego...	77.780	1.870	56 10	1.926 10
Tordesillos...	170.950	4.120	123 60	4.243 60
Torija...	246.750	5.950	178 50	6.128 50
Torreblanca...	113.030	2.720	81 60	2.801 60
Torrecedrada de Valles...	41.040	990	29 70	1.019 70
Torrecedrada de Molina y Ovilla...	106.320	2.560	76 80	2.636 80
Torrecedradilla...	47.920	1.150	34 50	1.184 50
Torre del Vulgo...	85.640	2.060	61 80	2.121 80
Torrejon del Rey y Alcolea de Torote...	187.270	4.510	135 30	4.645 30
Torremocha de Jadraque...	79.230	1.910	57 30	1.967 30

PUEBLOS.	Riqueza imponible	Cuota para el Tesoro.	3 por 100 de cobranza.	TOTAL.
Torremocha del Campo...	73.630	1.770	53 10	1.823 10
Torremocha del Pinar...	55.490	1.340	40 20	1.380 20
Torremochuca...	56.970	1.370	41 10	1.411 10
Torresavinan...	45.590	1.100	33	1.133
Torrevaldealmendras y Valdealmendras...	55.190	1.330	39 90	1.369 90
Torrerteras...	17.260	410	12 30	422 30
Torrubia...	72.500	1.750	52 50	1.802 50
Tortola...	241.750	5.830	174 90	6.004 90
Tortonda...	59.460	1.430	42 90	1.472 90
Tortuera y despoblado de Guisema...	144.550	3.480	104 40	3.584 40
Tortuero...	56.640	1.370	41 10	1.411 10
Traid...	60.800	1.460	43 80	1.503 80
Trilque...	282.210	6.800	204	7.004
Trillo...	110.000	2.650	79 50	2.729 50
Turmel y Palmaces de Molina...	67.000	1.610	48 30	1.658 30
Uceda...	243.890	5.880	176 40	6.056 40
Ujados...	36.640	880	26 40	906 40
Usanos...	321.640	7.750	232 50	7.982 50
Utande...	114.560	2.760	82 80	2.842 80
Valbuena...	70.700	1.700	51	1.751
Valdeaveruelo...	84.740	2.040	61 20	2.101 20
Valdeancheta...	97.160	2.340	70 20	2.410 20
Valdearachas...	110.490	2.660	79 80	2.739 80
Valdearenas...	156.580	3.770	113 10	3.883 10
Valdeavellano...	76.360	1.840	55 20	1.895 20
Valdeconcha...	153.230	3.690	110 70	3.800 70
Valdegrudas...	68.320	1.650	49 50	1.699 50
Valdelcubo...	60.000	1.450	43 50	1.493 50
Valdelagua y Picazo...	35.320	850	25 30	875 30
Valdenoches...	97.000	2.340	70 20	2.410 20
Valdenueño Fernández...	84.060	2.030	60 90	2.090 90
Valdepeñas de la Sierra...	324.600	7.800	232 50	8.032 50
Valderrebollo...	43.500	830	24 90	854 90
Val de San García...	46.270	1.110	33 30	1.143 30
Valdelsaz...	100.400	2.420	72 60	2.492 60
Valdesotos...	48.210	1.140	34 20	1.174 20
Valfermoso de las Monjas...	70.590	1.700	51	1.751
Valfermoso de Tajuña...	179.230	4.320	129 60	4.449 60
Valhermoso y Escalera...	46.980	1.130	33 90	1.163 90
Valverde y Zarzuela de Galve...	33.050	790	23 70	813 70
Valtablado del Río...	13.640	330	9 90	339 90
Veguillas...	31.780	760	22 80	782 80
Viana de Mondéjar y despoblado de Solana...	38.790	1.420	42 60	1.462 60
Vianilla de Jadraque...	40.500	980	29 70	1.009 70
Villacadima...	33.770	860	25 80	885 80
Villacorza y Tobes...	79.330	1.910	57 30	1.967 30
Villaxeusa de Palositos...	46.270	1.110	33 30	1.143 30
Villanueva de Alcoron...	103.860	2.500	75 50	2.575 50
Villanueva de Argocilla...	33.360	850	25 50	875 50
Villanueva de la Torre...	118.080	2.770	83 10	2.853 10
Villar de Cobeta...	41.030	990	29 70	1.019 70
Villares de Jadraque...	21.440	5.510	15 30	5.525 30
Villarejo de Medina y Rata...	66.220	1.590	47 70	1.637 70
Villaseca de Henares y Matillas...	91.520	2.200	66	2.266
Villaseca de Uceda...	63.070	1.520	45 60	1.565 60
Villavieja del Ducado...	56.050	1.350	40 50	1.390 50
Villaviciosa...	55.020	1.330	39 90	1.369 90
Villiel de Mesa...	89.110	2.130	64 50	2.214 50
Viñuelas...	109.620	2.640	79 20	2.719 20
Yebes...	139.480	3.360	100 80	3.460 80
Yebra...	330.500	7.966	238 98	8.204 98
Yela...	46.290	1.110	33 30	1.143 30
Yelamos de Abajo...	104.810	2.520	75 60	2.595 60
Yelamos de Arriba...	141.500	3.410	102 30	3.512 30
Yunquera...	353.450	8.520	255 60	8.775 60
Yunta...	77.050	1.860	55 80	1.915 80
Zaorejas...	110.480	2.660	79 80	2.739 80
Zarzuela de Jadraque...	41.460	1.000	30	1.030
Zorita de los Canes...	124.830	3.010	90 30	3.100 30
<b>TOTAL</b>	<b>47.198.020</b>	<b>1.136.766</b>	<b>34.102 98</b>	<b>1.170.868 98</b>

Importa la riqueza imponible 47.198.020 rs. y la contribucion 1.136.766 reales vellon —Guadalajara 2 de Agosto de 1864— P. S. Nicanor Martinez

Observacion. Dispuesto por la Real orden citada de 1. de Julio último que para la derrama de 1.136.766 rs. sirviese de base la misma riqueza que se adoptó para el reparto de los 400.000.000 fuera de los casos en que oficialmente y con posterioridad se les haya considerado una riqueza menor, ya por efecto de alguna comprobacion de agravio que se halla resuelta ó ya por una equivocacion material que haya podido padecer la Administracion en aquel documento: esta oficina, en cumplimiento de la misma ha rectificado la de los pueblos de Horna y Pareja que se halla en el último de los casos referidos en la forma siguiente:

PUEBLOS.	Riqueza del reparto anterior.	Idem del presente.	Se le consignó demás en el presente.	Idem id. de menos en idem.
Horna	87.360	90.670	3.310	"
Pareja	316.330	307.320		9.010
			3.310	9.010
Importa la riqueza del reparto anterior	47.203.720		Baja de mas	3.310
Idem id. la del presente	47.198.020			
Diferencia de menos	5.700		Resultan de menos	5.700

Conocida ya la cantidad total del cupo adicional y recargo que cada Municipalidad debe satisfacer en el año económico de 1864 á 1865 por la contribucion citada, la Administracion previene, que para hacer los repartos individuales con puntualidad y exactitud se observen las disposiciones que siguen:

1. Los Sres. Alcaldes tan luego como reciban el presente número del Boletín oficial, darán cuenta de esta circular al Ayuntamiento de su respectiva presidencia, a fin de que los mayores contribuyentes que han sido asociados al Ayuntamiento para el reparto primitivo, lo verifiquen ahora del mismo modo, para el acto de repartir el cupo adicional del pueblo entre los contribuyentes.

2. Los mismos Sres. Alcaldes cuidarán de que se pongan a disposicion de la Junta repartidora: 1.º Un número de este Boletín oficial; 2.º La copia del amillaramiento vigente del pueblo y 3.º el apéndice á dicho amillaramiento por el movimiento que haya tenido la riqueza.

3. Con presencia de estos documentos la Junta repartidora procederá sin la menor dilacion á formar el repartimiento, sujetándose para su redaccion al modelo que se inserta con el número 1.º

4. Si la cuota de contribucion para el Tesoro llegase en algun pueblo á gravar la riqueza líquida imponible de los hacendados forasteros, bienes del Estado, ó vecinos que tengan sus fincas arrendadas en mas del 14 y 10 cénts. por 100 á que ha sido elevado el tipo de gravamen con arreglo á la base 1.ª de la Ley de presupuestos de 25 de Junio último, se les impondrá solo ese 14 y 10 cénts. por 100 para dicha cuota del Tesoro, cargando la diferencia que resulte a los vecinos, colonos y forasteros que labren por sí sus fincas sea cualquiera esa diferencia. Pero cuando eso suceda debera acompañarse al repartimiento la oportuna reclamacion de agravios en la forma que se indicó en la prevencion 7.ª de la circular de esta Administracion inserta en el Boletín número 143 de 29 de Noviembre de 1858.

5. Ningun repartimiento podrá girarse sobre la base de menor riqueza imponible que la que respectivamente le esté señalada en el anterior reparto provincial, á no ser que la nueva base que se adopte sea suficiente para que el cupo primitivo y el adicional no la grave en mas del 14 y 10 cénts. por 100. Pero en este caso, es decir, si se presenta menor riqueza que la señalada sin que por ello se grave mas del 14 y 10 cénts. por 100, el reparto será aprobado para no entorpecer la cobranza con la expresa condicion de que el Ayuntamiento acompañe al mismo una protesta firmada por sus individuos, de presentar antes de tres meses en esta Administracion principal los datos en que se funde la diferencia de menos imponible; bajo el supuesto de que transcurrido dicho plazo sin presentar ni justificar aquella protesta, se entenderá que el mismo Ayuntamiento ha reconocido su error y aceptado la riqueza que se le señala.

6. Las cantidades que de los primitivos repartimientos resulten como sobrantes por repartido demás serán baja á repartir de menos en el cupo adicional y por el contrario cuando de los primitivos repartimientos aparezca cantidad repartida de menos se incluirá á mas repartir en el adicional.

7. Como en el reparto adicional no se incluyen recargos municipales no hay necesidad de dividir en secciones los contribuyentes, pues basta una sola, á no ser que el reparto gire por un tanto por ciento mayor que el tipo de 14 y 10 céntimos, pues en este caso se hacen necesarias las dos secciones segun el espíritu de la prevencion cuarta.

8. Al final del repartimiento se harán los resúmenes segun el modelo número 2.º, teniendo presente que para el de número de contribuyentes por la clase de riqueza solo se tomará para este resumen, lo que resulte del repartimiento en que aparezca mayor riqueza; y para el resumen de escala de contribuyentes por cuotas, se tomarán estas de los dos repartimientos pues el resultado ha de ser el compendio de ambos repartos.

9. El repartimiento deberá extenderse en papel del sello 9.º y su copia en el de oficio; pero podrán emplearse para ambos documentos, hojas impresas ó manuscritas en papel comun, con tal que no sea continuo, sino de fina y de dimensiones ó tamaño igual al sellado. En este caso, esto es si el repartimiento se extiende en papel comun, deberá acompañarse al mismo y á su copia el de reintegro correspondiente, poniendo en cada una de sus mitades las correspondientes notas, segun está mandado por la legislacion vigente.

10. Todas las hojas del repartimiento deberán tener las sumas de las cantidades en ellas contenidas, arrastrándose estas sumas de una en otra hoja, hasta sacar sus totales en la última, para que la comprobacion pueda ser fácil á primera vista.

11. Verificado el reparto, al exponerlo al público, los Señores Alcaldes cuidarán de remitir al Señor Administrador de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, nota de las cantidades repartidas á las fincas pertenecientes al Estado en cada distrito municipal, con expresion de la masa imponible por que figura cada una de ellas, así como el tanto por ciento á que ha salido gravada la riqueza general en el distrito, tanto por las cuotas del Tesoro, como por los recargos.

12. Los repartos deberán hallarse concluidos oportunamente para que obren en esta Administracion, lo mas tarde el dia 8 de Setiembre próximo, teniendo presente que los documentos que deben acompañarle son estos: 1.º una copia del mismo reparto, en la que se incluirá tambien el resumen ó escala de que habla la disposicion 8.ª; 2.º un certificado en papel de oficio de las cantidades repartidas á las fincas ó bienes del Estado con expresion del número del amillaramiento en que figuren inscritas; 3.º los recibos de talon equivalentes á las cantidades repartidas, llenas sus matrices para que puedan ser comprobadas con el reparto; 4.º la reclamacion de agravios en la forma prevenida, si la riqueza sale gravada con mas de los 14 y 10 céntimos por ciento; y 6.º la protexta de que habla la prevencion 5.ª si la riqueza sobre que gira el repartimiento es menor que la señalada en el reparto provincial, aun cuando no salga gravada con mas de un 14 y 10 céntimos por 100.

13. Los recibos de talon han de ser exactamente á los modelos circulados con sola la variacion de aumentar la palabra de adicional sobre las de año económico de 1864 á 1865, y tanto los recibos como sus matrices han de venir llenas.

14. La falta de observancia á cualquiera de las anteriores disposiciones, así como la omision de cualquier requisito ó documento de los que por ella se exigen, será motivo para que el repartimiento no sea aprobado, sino devuelto para su reforma, quedando entonces responsable la Junta repartidora, al pago de trimestre ó trimestres que por dichas faltas no puedan recaudarse legalmente, puesto que por ningún pretexto se autorizará recaudaciones á buena cuenta.

15. Y últimamente, se previene á los Ayuntamientos que tengan muy presente la primera demostracion del modelo núm. 1.º que trata del tanto por ciento con que salga gravada la riqueza por las cuotas del Tesoro señaladas en el reparto primitivo y adicional, sin tener en cuenta para dicha demostracion los aumentos ó bajas: de la exactitud de esta demostracion se conocerá si ambos cupos quedan dentro del tipo de 14 y 10 céntimos por 100, pues si excediese, los Ayuntamientos con las Juntas periciales deberán examinar sus respectivos datos estadísticos por si hubiesen omitido al trasladar á los repartimientos los totales que aquellos arrojen; pues en otro caso tendrán que presentar la reclamacion de agravios documentada segun queda ya dicho.

La Administracion confia en que los Ayuntamientos no omitirán diligencia alguna á fin de que los repartimientos adicionales se hallen en esta oficina, para el citado dia 8 de Setiembre próximo: de su presentacion depende el que puedan remitirse á la Direccion general de Contribuciones los estados que con urgencia reclama y que han de formarse con presencia de dichos repartimientos; mal podrá cumplirse este servicio si las corporaciones son morosas en la remision de dichos repartos, y como hay sobrado tiempo para la formacion de los mismos, solo el poco celo daria lugar á incurrir en semejantes faltas; así pues la Administracion cree no llegará el caso de recurrir á medidas coercitivas.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar aviso á correo vuelto del recibo de esta circular. Guadalajara 18 de Agosto de 1864.—Carlos Lopez de Longoria.

**MODELO NÚMERO 1.º**

TERRITORIAL PARTE 1.º REPARTO ADICIONAL.  
 Año económico de 1864 á 1865.

Provincia de Guadaluajara. Distrito municipal de

Demostracion de la riqueza que sirvió de base para el repartimiento primitivo por la contribucion territorial y tanto por ciento con que sale gravada por cupo y recargos así como la riqueza que ha de servir de base para el reparto adicional y tanto por 100 de gravamen.

Riqueza que sirvió de base para el primitivo repartimiento	Rústica y colonia..... Urbana..... Pecuaria.....	6.000 1.000 3.000	10.000
Riqueza que ha de servir de base para el repartimiento adicional	Rústica y colonia..... Urbana..... Pecuaria.....	6.500 1.200 3.300	11.000
(1) Cupo primitivo señalado á este pueblo en la primera casilla después de la riqueza sin tener en cuenta aumentos ni bajas.		1.137	1.377
(2) Por recargos para gastos provinciales en el primitivo reparto.		56 85	
(2) Por idem para gastos municipales en idem.		200	
(2) Por premio de cobranza de cupos y recargos en los dos repartimientos		49 1	305 86
Total de cupos y recargos			1.632 86
			Rs. vn.

Salda gravado el capital imponible por ambos cupos y recargos tomando por base la mayor riqueza que es la del reparto adicional ó sean 11.000 rs. vn. (3).....

Tanto por ciento con que sale gravada la riqueza mayor que es la que resulta del primitivo (ó del adicional) por los cupos para el Tesoro	12 52
Tanto por ciento de los recargos de ambos repartos y cobranza	2 78

Es visto que la riqueza de 11.000 rs. que es la mayor de los citados repartos no la gravan los cupos del Tesoro que son 1.377 rs. mas que con 12 rs. 52 cénts. por ciento y no excediendo como no excede del tipo de 14 rs. 10 cénts. por 100 señalado en la base primera de la ley de presupuestos de 25 de Junio último (4) se procede al repartimiento individual del cupo adicional y 3 por 100 de recaudacion en la forma siguiente:

Cupo para el Tesoro señalado en el reparto adicional publicado en el Boletín oficial del día tantos	240
Aumento por lo repartido de menos en el primitivo reparto	
Total	240
Baja por sobrante del primitivo reparto	10
Líquido	230
3 por 100 de premio de cobranza	6 90

Total de estos conceptos á repartir 233 10

Salda gravado el capital imponible de los 11.000 rs. (5)	2 9
Por cupo para el Tesoro	6
Por premio de cobranza	3 15

(1) Solo se pondrá el cupo del Tesoro señalado por la Administracion en el Boletín oficial número 217 de 20 de Mayo último sin tener en cuenta los aumentos ni bajas, así como el cupo adicional que ahora se señala.

(2) En los recargos de provinciales y municipales solo se pondrán aquellos que hayan sido repartidos siempre que de la demostracion de aprobacion del repartimiento no se haga mención alguna, pues en este caso deben ponerse los que consten de la citada demostracion de aprobacion.

(3) Si la mayor riqueza fuese la del reparto primitivo por ella debe sacarse el tanto por 100 de gravamen para esta demostracion.

(4) Si excediese el gravamen por las cuotas del Tesoro del 14 y 10 cénts. por 100, entonces debe tenerse presente para el reparto lo que previene la disposicion 4.ª de la circular que se inserta á continuacion.

(5) Aun cuando para la demostracion primera del gravamen de ambos cupos se toma la mayor riqueza para el gravamen del cupo adicional solo se tomará la que conste de este como base que ha de servir para el mismo.

Repartimiento individual de los referidos 223 rs. 10 cénts.

CONTRIBUYENTES.	Numero á que se hallan en el amillaramiento ó su apéndice de rectificaci6n.	Vecindad de los contribuyentes.	Conceptos de riqueza segun el amillaramiento.	TOTAL. Reales vellon.	Cuota de contribucion y 3 por 100 de cobranza.	Corresponde al trimestre.
Unica Seccion que comprende á todos los contribuyentes.						
D. N. N. ....	15	Del pueblo. ....	Rústica. .... Urbana. .... Pecuaría. .... Colonia. ....			
D. N. N. ....	17	idem. ....	Rústica. .... Urbana. .... Pecuaría. .... Colonia. ....			
Total general de contribuyentes. ....						

Total á que asciende lo repartido  
Ha debido repartirse. ....

Se ha repartido de mas (ó de ménos). ....

Distribuidos los 223 rs. 10 cénts., segun aparece de este repartimiento é importando lo que debió derramarse. .... rs., es visto se ha repartido de más ó de ménos. .... rs. La derrama se ha verificado al respecto de los tantos por 100 que quedan figurados en la cabeza de este reparto, en cuya virtud ha sido aprobado por la municipalidad que consta de. .... individuos, de los cuales, tantos, dejan de firmar por no saberlo hacer, pero se hallan presentes, y de ellos responden los que suscriben, por lo que se expondrá al público, por término de ocho dias, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido, y puedan reclamar de agravio, por solo error en la aplicacion del tanto por 100 ó del traslado de la riqueza del amillaramiento al presente. (Aquí la fecha).

El Alcalde,

El Secretario,

Firma de los individuos del Ayuntamiento.

D. N. N. Secretario de este Ayuntamiento.

Certifico: Que el precedente reparto ha estado expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, y han sido desde el tantos al tantos, segun asimismo se anunció en el Boletín oficial de la provincia del dia tantos, número tantos, sin que se haya hecho reclamacion alguna contra él. Y para que conste expido el presente que ha de autorizar con el V.º B.º el Sr. Alcalde en tal pueblo á tal fecha.

V.º B.º

El Secretario,

El Alcalde,

MODELO NÚMERO 2.

Estado demostrativo ó sea resumen de contribuyentes por el concepto de la riqueza, así como la escala de contribuyentes por cuotas de contribucion y recargos.

Número de propietarios por fincas rústicas. ....	100
Número de propietarios por fincas urbanas. ....	40
Número de colonos. ....	6
Número de ganaderos. ....	4
Total. ....	
	150

Escala de contribuyentes por cuotas y recargos segun el primitivo repartimiento y el adicional.

108 de	1 á	10	1.120
30	10 á	20	300
6	20 á	30	121
6	30 á	40	141 86
"	40 á	50	"
"	50 á	100	"
"	100 á	200	"
"	200 á	300	"
"	300 á	500	"
"	500 á	1.000	"
"	1.000 á	2.000	"
"	2.000 á	4.000	"
"	4.000 á	6.000	"
"	6.000 á	8.000	"
"	8.000 á	10.000	"
150	10.000 arriba.		1.682 86

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO  
de esta provincia.

Los Sres. Alcaldes de la provincia harán saber á los censatarios y arrendatarios de fincas del Clero en sus respectivos términos municipales, que si en el plazo de diez dias á contar desde el que se inserte esta circular en el Boletín oficial no se pre-

sentan á satisfacer en las Administraciones subalternas de esta Principal en sus correspondientes partidos, los réditos y rentas en metálico y frutos de que se hallan en descubierto, se procederá ejecutivamente á su reclamacion por via de apremio.

Espero del acreditado celo de dichas Autoridades locales el exacto cumplimiento de este preferente servicio en bien de

sus domiciliados y de los intereses del Tesoro; dándome aviso de haberlo así verificado.

Guadalajara 14 de Agosto de 1864.—  
El Administrador, Segismundo Garcia Acevedo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En cumplimiento de lo mandado por Real orden de 12 del actual y lo dispuesto en la Real Instruccion de 20 de Agosto de 1859, que con la nota formada por la Administracion principal de Hacienda pública, se inserta en el presente Boletín oficial, se anuncia la subasta para la recaudacion de las contribuciones, que tendrá lugar en este Gobierno el dia 10 de Diciembre próximo venidero, y que las proposiciones que deberán hecerse en pliegos cerrados precisamente, se admitirán hasta las doce del expresado dia 10 de Diciembre, en el despacho del Señor Gobernador, en cuya hora se hará la apertura de todos los que hubiesen sido presentados.

Guadalajara 16 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR,  
Leandro Villar.

INSTRUCCION.

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recar-

gos, no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular, sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndole, venza su contrato en fin del año actual.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 10 de Diciembre próximo con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, siendo la duracion del contrato por el plazo de año y medio, ó sea desde 1.º de Enero de 1865 hasta fin de Junio de 1866, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de 3 reales por 100 en la territorial y 3 rs. 89 cénts. por 100 en la industria, siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente en las de esta instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificaci6n de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe

de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abraza todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparacer proposiciones iguales en el número de pueblo y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargo al efecto con documento bastante se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubiesen de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instruccion, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores á quienes no correspondá cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio los expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de un mes, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo además el prévio depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia que se conservarán en la Administracion serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio á menos repartir, en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que correspondá á cada distrito municipal; advirtiéndose que segun lo dispuesto en Real orden de 23 de Abril último, la caducidad del nombramiento y pérdida del prévio depósito se entenderá con todos los distritos substados, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás que de ningún modo le será consentida.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico pagará y giros del Tesoro: en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en las obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor no

minal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecidas por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cobrarse la otra tercera parte necesariamente en metálico, ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados; advirtiéndose que por Real orden de 26 de Mayo de 1860, explicando cual es el verdadero sentido del art. 15 de la indicada instruccion, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el 47 de la instruccion de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasacion pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atencion á ser suficientes en este punto la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfacen.

Que asimismo por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto:

1.º Que cuando no puedan capitalizarse los préstamos con arreglo al art. 15 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 177 de la instruccion de 1816.

2.º Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados.

Y 3.º Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 3 por 100, segun se determina en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Mayo último, que reduce á este tipo los intereses de los depósitos necesarios, haciendo observar que por la Real orden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la instruccion de 20 de Agosto, en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones por que se rija la Caja general de Depósitos.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por Autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincias será á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 25. Tienen no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeuden y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contra el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes, pero aun en el caso de haber

cesado en su cargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningún contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondá el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados á la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviere destino público cesará en la cobranza al finalizar el trimestre, dentro del cual se le hubiere conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este le termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el artículo 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la transmision de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiese solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaucion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará préviamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes, pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confiaran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunicó el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin prévia licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Quando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad, establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Modelo de proposicion que se presenta en el art. 5.º de subastas á licitacion 5.º

D. F. de T. vecino de... enterado de las condiciones que determina la instruccion de 20 de Agosto de 1859, hace proposicion por el plazo desde 1.º de Enero de 1865 hasta fin de Junio de 1866 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion), bajo los premios que se fijan; acompañando en garantía el certificado del prévio depósito que está prevenido.

Para toda la provincia.

Premio en la territorial, á..... por 100  
Idem en la industrial, á..... por 100

El Añade Fecha y firma.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de..... con los premios de..... por 100 en la territorial y de..... por 100 en la industrial.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Nota ó relacion de la cantidad á que asciende en un trimestre las contribuciones territorial y subsidio de comercio y sus recargos en cada distrito municipal de esta provincia y en toda ella.

PUEBLOS. Terri- Subsi- Total. torial. dio. b. a. Total.

Guadalajara y El Cañal... 40.329 20.587 60.916

Abanades... 1.525 87 1.612

Adoves... 2.104 192 2.296

Aguilar de Anguita... 1.594 78 1.672

Alaminos... 1.968 61 2.029

Alarilla... 5.339 222 5.561

Albatate de Zorita... 8.332 688 9.020

Albares... 7.327 724 8.051

Albendiego... 2.342 197 2.539

Alboreca... 1.584 177 1.761

Alcocer... 13.192 2.136 15.328

Alcolea del Pinar... 3.195 1.454 4.649

Alcolea de las Peñas y Morenglos... 2.025 113 2.138

Alcorlo... 1.367 193 1.560

Alcoróches... 2.318 189 2.507

Alcuneza y Mojares... 2.232 122 2.354

Aldeanueva de Alenja... 2640 110 2750

Aldeanueva de Guadalajara... 3.527 320 3.847

Aleas y Romerosa... 3.122 111 3.233

Aligüer... 2.012 59 2.071

Almadrones... 2.862 311 3.173

Almiruel... 662 112 774

Almoguera... 19.181 1.217 20.398

Almonacid de Zorita... 10.337 1.398 11.735

Alcen... 5.740 395 6.135

Alóndiga... 7.659 315 7.974

Alovera... 6.025 359 6.384

Alpedrete... 1.603 94 1.697

Alpedroches y Casti... 2.012 156 2.168

Algar... 1.573 69 1.642

Algora... 4.262 269 4.531

Alustante... 6.057 1.010 7.067

Amayasa... 1.972 53 2.025

PUEBLOS.			PUEBLOS.			PUEBLOS.					
Territorial	Subsidiario	Total	Territorial	Subsidiario	Total	Territorial	Subsidiario	Total			
Anchuela del Campo	2.266	214	2.480	Fuenteolivencia	7.319	449	7.768	Piqueras	2.140	125	2.265
Anchuela del Pedregal	2.632	76	2.708	Fuentes	1.649	115	1.764	Poveda de la Sierra	2.796	252	3.048
Angón	2.161	71	2.232	Gajanejos	2.143	283	2.426	Poyo y Pedregal	4.769	257	5.026
Anguita	5.804	789	6.593	Galápagos	4.539	174	4.713	Pozancos, Ures y Matas	2.547	219	2.766
Arqueña del Pedregal	2.782	103	2.885	Galve	1.490	219	1.709	Pozo de Almoguera	3.031	157	3.188
Aragoncillo	2.142	84	2.226	Garbajosa	1.556	126	1.682	Pozo de Guadalajara	2.844	271	3.115
Aranzueque	5.599	553	6.152	Gárgoles de Abajo	2.163	461	2.624	Prádena de Atienza	916	33	949
Arbancon	4.996	395	5.391	Gárgoles de Arriba	1.867	1.332	3.199	Pradosredondos, Pradilla, Che-			
Arbeteta	2.144	854	2.998	Gascuña	2.656	1.824	4.480	ray y Aldehuela	5.932	429	6.361
Arbilla	2.158	299	2.457	Guada	4.061	342	4.403	Puebla de Beleña	2.382	58	2.440
Argemilla	6.894	1.301	8.195	Gujos y Gubillas	2.549	59	2.608	Puebla de Valles	3.125	173	3.298
Armallones	1.795	1.179	2.974	Heneche	1.873	250	2.123	Puerta	2.414	137	2.551
Armuña	5.091	462	5.553	Heras	4.608	396	5.004	Quer	4.164	138	4.302
Arroyo de las Fraguas y San-				Herrera	1.391	141	1.532	Rebollosa de Hita	3.235	214	3.449
totis	914		914	Hiendelaencina	3.767	6.127	9.894	Rebollosa de Jadraque	598	93	691
Atarce	1.806	10	1.816	Hontanillas	2.351	20	2.371	Recunco	3.834	1.142	4.976
Atanzón	3.878	97	3.975	Hijas	2.157	100	2.257	Renales	2.161	139	2.300
Atienza y Bochones	13.106	3.204	16.310	Hita	12.443	843	13.286	Renera	10.748	1.557	12.305
Auñón	11.497	1.427	12.924	Hombrados	2.640	153	2.793	Retiendas	1.024	108	1.132
Azañón	2.488	351	2.839	Hontanares	11.893	95	11.988	Rillo	1.649	75	1.724
Azuqueca, Acquilla y Miral-				Hontova	6.380	484	6.864	Riofrio, Cardenosa y Santa-			
campo	7.229	713	7.942	Hórche	21.770	2.601	24.371	meca	2.267	290	2.556
Bado	1.387	47	1.434	Horna	2.842	543	3.385	Riosalido	4.150	165	4.315
Baides	2.473	493	2.966	Hortezuela	2.642	143	2.785	Riwarpedra	1.182	65	1.247
Balbacid	2.918	113	3.031	Húetos	2.324	11	2.335	Riva de Sañices	2.196	184	2.380
Balcone	4.702	186	4.888	Hueva	4.845	339	5.184	Riva de Santiuste, Quereñica			
Baños y Rubiellos	1.887	76	1.963	Humanes y Razbona	8.621	1.136	9.757	y Barbola	4.105	179	4.284
Bañuelos	3.432	106	3.538	Huerce, Umbrajeo y Valdepr-				Robledo de Mohernando	6.291	439	6.730
Barriopedro	8.453	39	8.492	nillos	1.170	45	1.215	Robledo	1.006	278	1.284
Beleña	2.006	106	2.112	Huércines	2.400	193	2.593	Romancos	5.177	444	5.621
Berninches	4.998	238	5.236	Huertapelayo	1.014	398	1.412	Romanillos de Atienza	3.538	119	3.657
Bocigano	1.603	54	1.657	Hilana	13.434	2.074	15.508	Románones	4.983	479	5.462
Bodera	1.272	102	1.374	Imon y despoblado de Sola-				Rueda	1.874	44	1.918
Brihuega	24.335	12.895	37.230	illos	4.105	1.167	5.272	Ruguiña	2.486	317	2.803
Budia	7.144	2.194	9.338	Inojosa	3.184	366	3.550	Sacedón	3.745	391	4.136
Bujalaro	4.932	202	5.134	Inviernas	3.517	260	3.777	Sacedón y la Isabela	19.780	3.969	23.749
Bujarrabal	2.833	793	3.626	Izcpal	5.491	791	6.282	Sañices	2.133	196	2.329
Bustares	1.954	153	2.107	Jadraque	1.711	379	2.090	Salmeron	15.848	1.451	17.299
Cabezas y Robredaracas	3.483		3.483	Jirueque	12.686	3.792	16.478	San Andrés del Congosto	2.136	161	2.297
Campillo de Dueñas	3.326	123	3.449	Jócar	3.022	200	3.222	San Andrés del Rey	1.777	52	1.829
Campillo de Ranas	2.027	266	2.293	Labros	1.288	36	1.324	Santa María de Poyos	5.557	293	5.850
Campisabates	2.146	193	2.339	Laranea	2.172	53	2.225	Santiuste	930	339	1.269
Canales del Ducado	1.553	76	1.631	Ledanca	1.530	22	1.552	Sauca, Jodra y Estriegana	5.270	195	5.465
Canales de Molina	1.427	80	1.507	Loranea de Tajuña	6.033	601	6.634	Sayalon	4.609	441	5.050
Canredondo	4.581	318	4.899	Lupiana	14.173	1.641	15.814	Selas	1.681	177	1.858
Cantaloja	2.350	372	2.722	Luzaga e Iniestola	8.461	335	8.796	Semillas	522		522
Cañamares, Naharros, Miñosa				Luzón y Ciruelos	3.409	453	3.862	Setiles	4.434	218	4.652
y Tordeloso	3.647	294	3.941	Madrid	7.069	334	7.403	Siñes	2.569	122	2.691
Cañizar	9.033	462	9.500	Madruga	1.581	44	1.625	Sigüenza y Barbatana	17.778	12.949	30.727
Carabias y Cirueches	2.661		2.661	Majaclayro	2.486	251	2.737	Solanillos del Extremo	1.530	208	1.738
Cardoso	1.776	119	1.895	Málaga	6.187	454	6.641	Somolinos	1.795	209	2.004
Carrascosa de Henares	2.647	39	2.686	Matagorda	5.520	134	5.654	Sotillo	1.046	113	1.159
Carrascosa de Tajo y Oter	3.368	186	3.554	Mandayona y Aragosa	3.644	634	4.278	Sotoca	1.929	27	1.956
Casa de Uceda	8.367	622	8.989	Mantiel	2.433	568	3.001	Sotosolano	3.378	567	3.945
Casas de Talamanca	9.444	941	10.385	Marchamalo	13.823	1.406	15.229	Tamaon	2.617	732	3.349
Casasana	5.141	532	5.673	Maranchón	6.813	4.014	10.827	Tarazona	6.072	1.039	7.111
Casas de San Galindo	1.784	71	1.855	Masegoso	2.567	86	2.653	Taragudo	2.559		2.559
Caspeñas	2.616	316	2.932	Matarrubia	4.030	156	4.186	Taravilla	1.355	109	1.464
Castejón de Henares	2.874	247	3.121	Mazarete	2.061	127	2.188	Tartanedo	3.354	202	3.556
Castejar	2.311	80	2.391	Mazuecos	5.044	449	5.493	Tendilla	3.729	1.652	5.381
Castilblanco	2.050	34	2.084	Medrandia	3.254	142	3.396	Terraza, Valsalobre, Teroleja			
Castilforte	2.763	109	2.872	Megüía	1.255	61	1.316	y Ventosa	2.380	66	2.446
Castilmimbres	2.019	147	2.166	Membrija	7.569	432	8.001	Terzaga y Terzaguiña	2.209	163	2.372
Castilnuevo	1.778	73	1.851	Mesonera	2.937	133	3.070	Tierzo	2.954	149	3.103
Cabanillas del Campo	9.723	1.076	10.799	Miedes	5.489	642	6.131	Toba	3.624	287	3.911
Cendejas del Medio y del Pa-				Milmarcos	4.155	719	4.874	Tobillos y Anchuela del Du-			
drastro	2.834	84	2.918	Mierla	1.051	61	1.112	cado	1.465	91	1.556
Cendejas de la Torre	3.890	130	4.020	Millana	6.148	602	6.750	Tomelloso	2.408	299	2.707
Centenera	4.527	146	4.673	Mirabueno	2.663	148	2.811	Tordelábano	1.511	53	1.564
Cercada	1.712	129	1.841	Miraflores y despoblado de Sae-				Tordellego	2.928	149	3.077
Cerezo	2.527	330	2.857	licers	8.357	296	8.653	Tordesilos	6.093	271	6.364
Cercadillo	2.910	48	2.958	Mochales	3.370	451	3.821	Toriya	6.877	669	7.546
Checa	7.293	906	8.199	Mohernando	3.890	84	3.974	Torrebeña	3.892	289	4.181
Chequilla	666	83	749	Monasterio y Fraguas	1.655	69	1.724	Torrecañada de los Valles	4.074	64	4.138
Chiloeches	11.698	1.926	13.624	Mondéjar	26.532	5.246	31.778	Torrecañada de Molina y			
Chillarón del Rey	4.833	502	5.335	Molina	17.326	11.039	28.365	Oñilla	3.616	169	3.785
Cifuentes y Moranchel	10.010	1.764	11.774	Montarrón	4.704	269	4.973	Torrecañadilla	1.750	48	1.798
Cillas	2.374	11	2.385	Moradilla de Henares	1.787	262	2.049	Torre del Vulgo	2.466	261	2.727
Cincovillas	1.947	89	2.036	Moradilla de los Meleros	6.153	612	6.765	Torrejon del Rey y Alcolea de			
Ciruelas	8.246	276	8.522	Morenilla	1.958	50	2.008	Torote	5.435	254	5.709
Clares	2.012	48	2.060	Morillejo	3.748	356	4.104	Torremocha de Jadraque ó de			
Codes	4.317	113	4.430	Motos	1.865	63	1.928	las Monjas	2.446	13	2.459
Cogollor	1.174	141	1.315	Mudueç	2.336	87	2.423	Torremocha del Campo	2.619	460	3.079
Cogolludo	10.793	1.632	12.427	Muriel y Sacedoncillo	1.331	99	1.430	Torremochuela	1.950	33	1.983
Comenar de la Sierra y Cabida	1.319	97	1.416	Navalpoto	1.077	11	1.088	Torresviñan	1.616	13	1.629
Concha	3.221	62	3.283	Navas de Jadraque	979		979	Torrevaldealmendras y Val-			
Condemios de Abajo	4.429	19	4.448	Negredo	1.618	164	1.782	dealmendras	2.066	84	2.150
Condemios de Arriba	1.009	106	1.115	Ocentejo	1.280	85	1.365	Torrerías	500	10	510
Congostina	2.319	146	2.465	Olmeda del Extremo	4.392	1.168	5.560	Torrubia	2.836	191	3.027
Copernal	2.773	70	2.843	Olmeda de Jadraque	824	61	885	Tórtola	8.970	417	9.387
Córcoles	6.475	565	7.040	Olmedillas y Torrecilla del	2.526	210	2.736	Tortonda	1.979	33	2.012
Corduente, Cañizares y Caste-				Ducado	3.553	109	3.662	Tortuera	5.160	242	5.402
llote	3.088	303	3.391	Ordial y Nava de Jadraque	3.500		3.500	Tortuero	1.977	52	2.029
Córtes	1.790	162	1.952	Orea	1.918	214	2.132	Traid	2.332	237	2.569
Cubillejo de la Sierra	3.059	104	3.163	Padilla de Jadraque	1.766	124	1.890	Triayque	8.550	596	9.146
Cubillejo del Sitio	2.201	69	2.270	Padilla de Medinaceli	4.900	26	4.926	Triho	3.356	964	4.320
Cubillo	8.885	396	9.281	Pajares	1.304	11					

PUEBLOS.	Territorial.	Subsidio.	Total.	PUEBLOS.	Territorial.	Subsidio.	Total.	PUEBLOS.	Territorial.	Subsidio.	Total.
Val de San García.....	1.556	»	1.556	Villaexcusa de Palositos.....	1.547	79	1.626	Yebrá.....	13.296	1.826	15.122
Valdesaz.....	3.035	529	3.564	Villanueva de Alcorón.....	2.994	530	3.524	Yela.....	1.338	89	1.427
Valdesotos.....	572	11	583	Villanueva de Argecilla.....	1.335	39	1.374	Pélamos de Abajo.....	3.732	374	4.106
Valfermoso de las Monjas...	2.866	229	3.095	Villanueva de la Torre.....	3.897	147	4.044	Pélamos de Arriba.....	5.676	651	6.327
Valfermoso de Tajuña.....	7.532	343	7.875	Villares de Jadraque.....	669	112	781	Yunquera.....	10.400	1.378	11.778
Valhermoso y Escalera.....	1.380	80	1.460	Villarejo de Medina y Rata..	2.579	39	2.618	Yunta.....	2.673	535	3.208
Valverde y Zarzuela de Galve.	1.372	53	1.425	Villaseca de Henares y Matillas	3.406	223	3.629	Zaorejas.....	3.306	476	3.782
Valtablado del Río.....	408	90	498	Villaseca de Uceda.....	2.457	62	2.519	Zarzuela de Jadraque.....	1.287	121	1.408
Veguillas.....	1.042	10	1.052	Villaverde del Ducado.....	2.181	67	2.248	Zorita de los Canes.....	4.805	149	4.954
Miana de Mondejar.....	2.263	407	2.670	Villaviciosa.....	2.173	282	2.455				
Mianilla de Jadraque.....	1.573	137	1.710	Villel de Mesa.....	3.197	476	3.673				
Villacadima.....	1.488	139	1.627	Viñuelas.....	3.193	646	3.841				
Villacorza y Tobes.....	3.140	11	3.151	Yebes.....	3.591	506	4.097				
									1.618.330	218.484	1.836.814

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Las Cabezadas.**

El repartimiento supletorio de la contribucion de consumos de este distrito y agregado Robredarcas, correspondiente al presente año económico de 1864 á 1865, se halla terminado segun la regla 4.ª de la circular de 27 de Julio último, y expuesto al público por término de ocho dias, durante cuyo periodo pueden los contribuyentes hacer sus reclamaciones, pues pasado no serán oidas.

Las Cabezadas 13 de Agosto de 1864.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario interino, Lino Domingo.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almonacid de Zorita.**

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia y á los treinta dias del en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la misma, se subastarán ante este Ayuntamiento en su Sala de Sesiones la corta y carbeneo de las leñas existentes en el cuartel titulado Rincon de Bolarque del monte Mata de este comun de vecinos, que se calcula producirán 8.000 arrobas de carbon, sirviendo de tipo para el remate 1 real y 50 céntimos por cada una de las resultantes.

El remate se celebrará el dia que corresponda desde las once á las doce de su mañana bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se tendrán presentes en el acto y de las que podrán enterarse los que gusten concurriendo ántes á la Secretaría municipal.

Almonacid de Zorita 16 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Alejandro Huerta.—Julian Fernandez Heredia, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Imon.**

Con la correspondiente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, se rematarán en pública subasta á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Sala consistorial ante el Ayuntamiento y Escribano público, la corta de 100 encinas del monte dehesa boyal de los propios de esta villa, bajo el tipo de 2.000 rs. con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Imon 18 de Agosto de 1864.—El Presidente Alejandro Botija.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, Plácido Moreno.

Con la correspondiente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, se sacará en pública subasta á los treinta dias de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, la obra de reparacion de la Escuela de niños y niñas, casa abitacion del maestro y la maestra de esta villa.

La subasta se verificará en la Sala del Ayuntamiento, ante el mismo, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones económico y facultativo, que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta y ántes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Imon 18 de Agosto de 1864.—El Presidente, Alejandro Botija.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, Plácido Moreno.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Lebranon.**

Habiendo desaparecido el dia 13 del actual del sitio titulado los Entrecaces, dos mulas de la propiedad del Teniente Alcalde de Torete, de las señas que á continuacion se expresan, ruego á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se dignen averiguar si existen en sus respectivas jurisdicciones, y caso de ser así me lo participen para pasar á recogerlas.

Lebranon 18 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Pedro Fabian Martínez.

*Señas de las caballerías.*

Una mula de 14 años, pelo pardo, tiene en el costillar derecho un lunar que figura una estrella, alzada seis cuartas y media, las crines sin cortar y herrada de manos y patas.

Otra de 8 años, alzada seis cuartas y media, pelo pardo, un lunar en la oreja derecha, las crines sin cortar y herrada de manos y patas.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Horche.**

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1864 á 65, queda expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Municipio para que los contribuyentes en él inscritos puedan reclamar los agravios que creyesen haber experimentado.

Horche y Agosto 19 de 1864.—Mateo Cortés.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Jadraque.**

Hallándose competentemente autorizado el Ayuntamiento que presido por el Señor Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta la cobranza de los de-

rechos de los puestos de ferias de la Virgen y San Mateo que se celebran en los dias 8 y 21 de Setiembre, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del expresado Ayuntamiento.

El remate se verificará en los dias 28 del mes de la fecha y el 4 del próximo Setiembre.

Jadraque 19 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Luis de Gregorio.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**MANUAL DE RECAUDADORES**

POR AGUIRRE Y SALGADO.

(3.ª edicion.)

Este libro es indispensable á los recaudadores y á los Ayuntamientos lo mismo que á cuantos hayan de optar á las cobranzas de contribuciones en subasta ó fuera de ella, por contener las disposiciones vigentes sobre la materia, comentarios y modelos que constituyen una verdadera guia.

Se vende á doce reales en las Administraciones de Hacienda pública y se hacen envíos á provincia, dirigiéndose los pedidos á D. Agustin Aguirre, Jefe de negociado de la Direccion general de contribuciones.

**LA SUERTE, EN HIENDELAENCINA**  
SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores, la subasta anunciada para el 18 del actual, del aprovechamiento y beneficio de los minerales que se contengan en la escombrera de las minas, se anuncia nueva subasta para el domingo 28 del actual á las doce de su mañana, en la Administracion de la mina, en Hien-delaencina y en Madrid en la casa del Señor Presidente de la compañía, calle de Hortaleza, núm. 130.

El pliego de condiciones, con arreglo á el cual, se verificará la subasta, estará de manifiesto en la Administracion de la mina, y en Madrid en casa del Sr. Contador Secretario, plaza Mayor, núm. 18, para conocimiento de los que quieran interesarse en este acto.

Madrid 19 de Agosto de 1864.—El Contador Secretario, D. de Ondovilla.

**ARRIENDO DE PASTOS.**

Se arriendan los de invierno para ganado lanar del soto llamado el Serranillo, sito en término jurisdiccional de la ciudad de Guadalajara, bajo el pliego de condiciones que desde la fecha está de manifiesto en la casa del guarda de dicha po-

sesion, debiendo celebrarse el remate el 30 del presente mes de Setiembre de doce á una de su tarde, en la referida casa.

**SUBASTA DE FINCAS.**

A voluntad de su dueño se venden en esta poblacion y su término las fincas siguientes:

Una casa en la Cuesta de San Miguel; que linda por la parte de abajo con otra de los herederos de D. Juan de Dios Gonzalez, por la de arriba callejuela de la Azucena.

Una tierra en la Salinera, de caber siete fanegas.

Otra en el Camino Viejo de Iriepal, de cuatro fanegas tres celemines con 19 olivos.

Otra en la Regalada de Marchamalo, de dos fanegas seis celemines.

Otra en la Dehesa, de dos fanegas cuatro celemines.

Otra en las Coronillas, de caber dos fanegas con 27 olivos.

Otra en Cuscurro, de caber una fanega con 4 olivos.

Otra en el garrote con 49 olivos.

Las personas que gusten interesarse en su adquisicion concurrirán el dia 28 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana en la casa del Notario de esta ciudad Don Mariano Lopez Palacios, sita en la travesía de San Ginés, número 8 en donde estarán de manifiesto las condiciones y precio de la subasta.

**INTERESANTE á los Ayuntamientos.**

Los Sres. Alcaldes que no se hallen provistos de la correspondiente rotulacion y numeracion de azulejos para las casas y calles del pueblo que rejentan, pueden dirigirse á la cacharrería de Vicente Rodriguez, Plaza Mayor núm. 9, Guadalajara; el que se los proporcionará á los precios siguientes:

	Rs. vn.
Azulejos para numeracion de casas, de seis pulgadas en cuadro.....	1
Lápidas para rotulacion de calles, de nueve pulgadas en cuadro....	5
Lápidas para accesorios.....	2

Los pedidos pueden hacerse dirigiéndose por carta á dicha casa con la lista de nomenclatura adjunta y el sello de la Alcaldia. Para su elaboracion solo se necesitan 25 dias desde el en que se reciban los pedidos.

**TINTA NEGRA Y AZUL**

**PARA SELLOS.**

**PRECIOS.**

Bote grande. . 8 rs.  
Idem regular. . 6  
Idem pequeño. 4

Unico despacho: en la Imprenta de este periódico.

**NOTA.** Hay tinta para escribir á 2 reales cuartillo.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS  
Calle de S. Lázaro núm. 21.